

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital Haga clic: [T-2022-00295](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Manuel Pacheco Lasco, contra los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Fue asignado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 08001315300420210032500, donde figuran como demandantes Dayler Steven Rodríguez Vides y Jenny Patricia Rodríguez Vides, contra Transmecar S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A.S., Seguros La Equidad S.A. y Luz Marina López Ospina.
2. En auto del 17 de enero de 2022, se rechazó la demanda por falta de competencia, y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad.
3. El 22 de marzo de 2022, Juan Manuel Pacheco Lasco (apoderado de los demandantes) presentó derecho de petición ante los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad, solicitando información sobre el proceso.
4. A la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Juan Manuel Pacheco Lasco que se ordene a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad dar respuesta al derecho de petición del 22 de marzo de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde con auto del 25 de abril de 2022 fue admitida, se requirió al abogado Juan Pacheco para que aportara el poder que lo faculta para ejercer la presente acción constitucional, y se vinculó a

Radicación Interna: T-2022-00295

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00295-00

Dayler Rodríguez, Transmecar S.A.S. y demás personas que actúen como partes en el proceso civil.

El 26 de abril de 2022, el señor Juan Manuel Pacheco Lasco aclaró que es el apoderado de Dayler Rodríguez y Jenny Rodríguez (adjunta poder dentro del proceso verbal). Afirmó que no necesita ningún apoderamiento para la presentación de la acción de tutela en curso, toda vez que fue presentada en nombre propio, al igual que la petición dirigida a los juzgados accionados.

El 27 de abril de 2022, el señor Dayler Rodríguez informó que el abogado Juan Pacheco lo representa dentro del proceso de responsabilidad contra Transmecar, en el cual han tenido que presentar una tutela porque no han recibido ni un comunicado por parte del proceso.

En auto del 27 de abril de 2022, se vinculó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

El 28 de abril de 2022, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad comunicando que mediante oficio del 10 de abril de 2022 (enviado el 26 de abril de 2022) dio respuesta a la petición del accionante, indicándole que no se aportó prueba de la remisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla al correo de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito con conocimientos laborales de Soledad (repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al correo del despacho (j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co). Que luego de una búsqueda manual de actas, y en ambos correos, no se observó que se hubiese recibido proceso alguno del mencionado despacho judicial.

El 28 de abril de 2022, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, advirtiendo que revisado el correo habilitado para la presentación de demandas ordinarias (repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) no se obtuvo resultado alguno por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, radicado o partes. Resalta que el accionante no aportó constancia de envió del correo de reparto por parte del mencionado juzgado.

El 2 de mayo de 2022, rindió informe el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla quien informó que a través del auto del 17 de enero de 2022 y oficio No. 016 del 24 de enero de 2022, se remitió el proceso 08001315300420210032500 a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad (repartoctojudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y adjuntó el link del expediente precitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar (i) si los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad dieron respuesta a la petición del accionante, y (ii) si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla cumplió con la carga procesal de remitir la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Soledad en turno.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

En un principio sería del caso despachar desfavorablemente la presente solicitud de amparo, en atención a que el abogado Juan Manuel Pacheco Lasco no cumplió con la carga procesal de aportar el poder otorgado por los señores Dayler Steven Rodríguez Vides y/o Jenny Patricia Rodríguez Vides, que lo facultara para instaurar la acción de tutela en curso, por lo que carecería de legitimación para instaurarla. Sin embargo, en atención al correo electrónico enviado por el señor Dayler Rodríguez ^{véase nota 1} se entenderá ratificada esta acción constitucional.

Pretende el señor Dayler Steven Rodríguez Vides que se ordene a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad dar respuesta al derecho de petición del 22 de marzo de 2022 y aunque no se pueda considerar sus solicitudes como un “derecho de petición” pues hace referencia al desarrollo de una actividad judicial, pues hace referencia al recibo y reparto de un expediente judicial, a efectos de que se haga un pronunciamiento sobre la asunción de su conocimiento del mismo.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que dicha solicitud, fue resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, a través de oficio del 10 de abril de 2022,

¹ Archivo digital “013CorreoInformeDRodriguez”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00295

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00295-00

comunicado por correo electrónico enviado a las 11:58 a.m. del 26 de abril de 2021, a los correos pidetuasesoria@gmail.com, administracion@arangopacheco.co, juanp191@hotmail.com y juanp191@hotmail.com.

En dicha comunicación, se informó que; “*En atención a lo solicitado por usted de información del envío del proceso de la referencia para su reparto entre los jueces civiles del circuito de soledad, se observa que no nos aporta copia del hoja de correo del envío del proceso del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA O LA OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, al correo del reparto de los juzgados civiles con conocimiento laborales de soledad C.E. repartolaboraljudsoledad@cendojramajudicial.gov.co o al correo de nuestro despacho j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente se procedió a su búsqueda manualmente en las actas de reparto de demanda todo el año 2022, se buscó el proceso en ambos correos, por nombre de las partes, por su radicado y el nombre del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de los procesos que haya enviado y hasta la presente no se observa que se haya enviado proceso alguno, al los correos de reparto de demandas, para subsanar el impase y proceder a su reparto por este despacho durante la semana que estemos en turno o su envío al juzgado que este en turno de reparto*”.

Así pues, no se vislumbra que exista una vulneración a los derechos reclamados, puesto que con independencia de si fue o no de su entera satisfacción la respuesta obtenida, por parte de los Juzgados accionados cumplió con su deber legal de darle la información correspondiente.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota²].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(..). La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

² Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota³].

En consecuencia, habrá lugar a negar la solicitud de amparo frente a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad.

De otro lado, en el caso bajo estudio, se evidencia que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla (i) en auto del 17 de enero de 2022, ordenó remitir el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 08001315300420210032500, donde figuran como demandantes Dayler Steven Rodríguez Vides y Jenny Patricia Rodríguez Vides, contra Transmecar S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A.S., Seguros La Equidad S.A. y Luz Marina López Ospina, al Juzgado Civil del Circuito en turno del Municipio de Soledad, (ii) a través del oficio No. 016 del 24 de enero de 2022, se comunicó la decisión del 17 de enero de 2022 a la Oficina Judicial - Reparto Circuito de Soledad (repartoctojudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), y (iii) Mediante correo del 27 de enero de 2022, a las 8:37 a.m. remitió el expediente al correo electrónico (repartoctojudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co).

No obstante, de los informes rendidos por los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad, y consultados los directorios de cuentas de correos electrónicos de la Rama Judicial, se advierte que el correo electrónico asignado para el reparto de los Juzgados Civiles del Circuito (con conocimientos laborales) de Soledad es repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Barranquilla no remitió la demanda al correo correcto y debidamente fijado para recibir los procesos que serán sometidos a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito (con conocimientos laborales) de Soledad.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla que proceda a remitir el proceso identificado con el radicado 08001315300420210032500, al Juzgado Civil del Circuito en turno del Municipio de Soledad, al correo electrónico repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad (j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Sentencia T-358/14.

RESUELVE

Conceder el amparo instaurado a favor del señor Dayler Steven Rodríguez Vides, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia;

Ordenar al Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 08001315300420210032500, donde figuran como demandantes Dayler Steven Rodríguez Vides y Jenny Patricia Rodríguez Vides, contra Transmecar S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A.S., Seguros La Equidad S.A. y Luz Marina López Ospina, al Juzgado Civil del Circuito en turno del Municipio de Soledad, al correo electrónico repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad (j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Negar la presente acción de tutela instaurada contra los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad.

Notificar a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00295

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00295-00

**Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179880fe3fdb252e26dd25511ab670b4b79c1de1abe2cccd683a076eaa20ab4f

Documento generado en 04/05/2022 11:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**